

# DECRETO LEY

## Modifican las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a las gasolinas y a los combustibles derivados del petróleo y sustituyen el Apéndice I del D.L. Nº 25748, referido a operaciones exoneradas del IGV

DECRETO LEY Nº 25979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1º.-** Cuando en el presente Decreto Ley se haga referencias a Títulos, Capítulos, Artículos o Apéndices, deberá entenderse que están referidos al Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Ley Nº 25748, salvo las menciones expresas de otros dispositivos.

**Artículo 2º.-** Sustitúyase el Apéndice I por el siguiente:

### "APENDICE I

#### OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

#### PARTIDAS

ARANCELARIAS  
0301.10.00.00/  
0307.00.00.20

#### PRODUCTOS

Pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.

0401.20.00.00  
0701.10.00.00/  
0714.90.00.00

Sólo: leche cruda entera. Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

0901.11.00.00  
0902.10.00.00/  
0902.40.00.00

Café crudo o verde  
Té

1201.00.10.00/  
1209.99.90.00  
1212.10.00.00

Semillas y frutas, oleaginosos, semillas para la siembra. Algarrobas y sus semillas.

1212.30.00.00/  
1214.90.00.00

Rafes de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.

1801.00.10.00  
2401.10.10.00/  
2401.20.20.00

Cacao en grano, crudo. Tabaco en rama o sin elaborar.

5101.11.00.00/  
5104.00.00.00

Lanas y pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.

5201.00.00.10/  
52.02.99.00.00

Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.

5302.10.00.00/  
5305.99.90.00

Cañaño yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.

**Artículo 3º.-** Modifícase las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes contenidos en el Apéndice III, de la siguiente forma:

### APENDICE III

#### BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDA	PRODUCTOS	TASA
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	118%
	- Más de 84 octanos	130%
2710.00.41.00	Kerosene	48%
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoiils	48%
2710.00.60.10/ 2710.0060.90	Fueloils	
	- Residual 6	90%
	- Residual Alta Viscosidad	90%
	- Los demás residuales	90%
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	42%

**Artículo 4º.-** Sustitúyase el texto del Artículo 62º por el siguiente:

"Artículo 62.- La base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo es el precio ex planta, el cual no incluye a los tributos que afecten la producción o venta de dichos bienes".

**Artículo 5º.-** Derógase el Capítulo XII del Título I y el Artículo 79º del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Ley Nº 25748, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente dispositivo.

**Artículo 6º.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
Encargado de la Cartera de Salud  
JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
JAÍME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas